

73. Dentro del primer mes de encargarse de la secretaría inventariará exáctamente el secretario por órden alfabético los libros, decretos, expedientes, correspondencia, papeles y causas civiles y criminales que hallare en ella, y continuará del mismo modo por todo el tiempo que la sirva, entregando por este inventario cuando varíe de manos su servicio.

74. Llevará un libro para asentar diáriamente las providencias difinitivas ó de sustanciacion que se dieren por el tribunal, y habrá otro de copias de las consultas que se hagan y oficios que se libren por el mismo.

75. Para las relaciones públicas de los negocios formará memorial ajustado de los autos, lo presentará al tribunal bajo su firma y en el papel correspondiente; y previa órden del mismo tribunal, lo entregará á las partes, ó sus apoderados para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Si no pudiere conseguirlo llánamente, dará cuenta al tribunal para que tome la providencia que convenga.

76. Hecha la relacion y votacion, dará el presidente del tribunal al secretario el punto acordado: en seguida lo extenderá este en el libro de providencias, presentándolo para su revision al magistrado semanero, y rubricado por este al margen, lo pasará á los autos bajo su firma, y recogerá la del referido semanero: sin aquel requisito no se procederá al engrose del auto ó de la sentencia.

77. Luego que un negocio esté en estado de verse en concepto del secretario, lo hará presente al tribunal para que calificándolo asi, señale dia para su vista.

78. Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia designado para la vista de su negocio: si buscados no se e. contraren, se les dejará aviso por escrito del objeto con que se les solicitaba.

79. Luego que se señale dia para la vista de un asunto, pondrá el secretario en la puerta de la entrada

del tribunal un anuncio, expresando en él las partes, materias de la causa y dia señalado para su vista.

80. El cobro de las multas será del cargo del secretario: á este efecto luego que por el tribunal se decrete alguna, pondrá copia del decreto en el libro de multas que deberá llevar, y lo presentará en el mismo dia al magistrado ménos antiguo para que lo rubrique al margen: cobrada que sea, la pasará inmediatamente á la tesorería del Estado con el correspondiente oficio, y su contestacion se conservará en legajo separado, poniéndose razon en el expediente y en el referido libro.

81. El secretario presentará este libro el dia último de cada mes al mismo magistrado para que lo examine; y hallándolo arreglado y conformes los asientos con sus comprobantes, pondrá media firma en demostracion de ello, y en caso contrario lo hará presente al tribunal.

82. En el último dia útil de cada mes presentará el secretario al tribunal una lista de los negocios con expresion de su estado, y de la fecha de su último trámite.

83. Autorizará el secretario con su firma todos los decretos, autos y sentencias del tribunal, cuidando de que los decretos tengan la rúbrica de todos los magistrados que los proveyeron, los autos difinitivos media firma, y las sentencias en forma firma entera.

84. Cuidará de poner en los expedientes testimonio autorizado de los autos difinitivos y sentencias, quedando sus originales en el royo llamado de sentencias.

85. Hará ó cuidará de que se hagan sin dilacion las notificaciones correspondientes: por sí mismo practicará las que hayan de hacerse á las personas de alta esfera; las demas podra encomendarlas, si quisiere, al oficial primero; pero en este caso no percibirá los derechos.

86. A la hora de firmar, y en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubieren proveído los decretos

que se hayan dado, recogerá personalmente las firmas de los magistrados.

87. Presentará al semanero los despachos que se manden expedir para que examine si están conformes con las providencias originales, y estándolo, rubricará al márgen para que despues ponga su firma el presidente, y pueda refrendarlos él.

88. Los despachos así firmados y refrendados solo se entregarán á las partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, dejando unos y otros el recibo correspondiente para la debida constancia. Los de oficio se remitirán en derecho á los jueces y autoridades á quienes van cometidos.

89. Siempre que haya visitas generales de cárceles recogerá los procesos criminales de todos los juzgados para que se tengan presentes al tiempo de ellas, y verificadas, les dará inmediatamente el curso que corresponda segun su estado.

90. Tendrá á la entrada de la oficina una tabla de los aranceles que rijan para inteligencia del público.

91. Deberá escribir de su mano el importe de sus derechos al reverso de los despachos.

92. En los primeros dias del mes de diciembre pasará razon al presidente del tribunal de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; recibido que sea en la secretaria, mandará esta al fiscal el que le pida, quedándose con el restante para el gasto de la misma oficina, y recogiendo el correspondiente recibo que le sirva de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al presidente.

93. Iguálmente le pasará razon por menor en el dia último de cada mes de los gastos precisos que en el tribunal y su secretaria se hayan ofrecido, como de tinta, papel comun, &c.; y visado por el presidente, se remi-

tirá al gobierno para que disponga su pago por la tesorería.

94. El secretario distribuirá los trabajos entre los subalternos de su oficina del modo que lo estime mas conveniente para su mejor servicio.

95. El oficial mayor hará las veces de ministro ejecutor: en consecuencia recogerá de las partes los autos que deben devolver, y practicará todas las demas diligencias que el tribunal disponga.

96. Asentará al márgen de cada diligencia los derechos de ella.

## CAPITULO VII.

### *Del portero del tribunal.*

97. El tribunal tendrá un portero nombrado por él con el sueldo de ciento noventa y dos pesos anuales: asistirá diariamente desde una hora ántes de su apertura, hasta que se cierre.

98. Si se enfermase será de su cargo poner una persona de su confianza que le substituya siempre que su falta no sea por mas de ocho dias: pasando de este término el tribunal nombrará un portero provisional con la mitad del sueldo del propietario, sin que esté deje de percibir íntegro el suyo.

99. Cuidará del aséo de la sala, de que el recado de escribir esté limpio y corriente de todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas, y la obléa y arenilla suficiente para el servicio.

100. Custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios del tribunal, los que recibirá bajo de fianza á satisfaccion del secretario y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por ambos, quedándose cada uno con la suya.

101. El portero llevará los pliegos del tribunal, y ejecutará todo lo que oficialmente le manden los magistra-

dos, previo aviso que dará al presidente, no siendo él el que lo mande.

102. Por último, guardará el mayor secreto en los asuntos del servicio, y cuidará de que durante las votaciones ninguno se acerque á escuchar lo que adentro se tratare.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de junio de 1829.

#### DECRETO.

*Requisitos con que han de celebrarse las rifas de alhajas, muebles, fincas y cualquiera otra cosa, bajo la pena de nulidad. Derechos que han de pagar: inversion de estos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Las rifas de alhajas, muebles, fincas y cualquiera otra cosa, no podrán hacerse sin licencia de la autoridad política local, y pagando un diez por ciento del valor en que se verificare la rifa.

2. La rifa que se celebrare sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, será nula: la cosa rifada volverá á su dueño, quien restituirá á los accionistas lo que de ellos hubiere percibido, pagando el duplo de los derechos asignados.

3. Las cantidades que ingresaren á virtud de lo dispuesto en los artículos antecedentes, se aplicarán á la manutencion de presos insolventes de la municipalidad respectiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de junio de 1829.

#### DECRETO.

*Se permite al escribano de S. Juan del Rio C. José María Camacho, que pueda arrendar su oficio por tiempo determinado al escribano C. Ignacio Rodriguez.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se permite al escribano público y del número de S. Juan del Rio, C. José María Camacho Martínez, que pueda arrendar su oficio al escribano nacional y notario público, C. Ignacio Rodriguez Calvo, por un término que no pase de cinco años.

2. Por esta concesion ni uno ni otro adeudan cosa alguna á la hacienda pública.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

#### DECRETO.

*Se autoriza al gobierno para que pueda invertir provisionalmente hasta treinta pesos cada mes en la conservacion del fluido vacuno.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Interin el Congreso aprueba el proyecto que sobre vacuna tienen presentado sus comisiones de gobernacion y hacienda, podrá el gobierno invertir de los fondos del Estado hasta la cantidad de treinta pesos mensales para la conservacion de aquel fluido.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

## DECRETO.

*Dispensa de ley en favor del diputado C. Ignacio Fernandez de Jáuregui para que ejerza el poder de su padre.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se dispensa al diputado C. Ignacio Fernandez de Jáuregui la ley de 15 de marzo de 1824, para que pueda ejercer el poder de su padre C. Juan María Fernandez de Jáuregui.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

## DECRETO.

*Se concede al C. Manuel Aboitis que caucione interinamente su responsabilidad como administrador de la renta del tabaco, con cuatro mil pesos hipotecados sobre finca idónea.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Interin se aprueba el reglamento general del sistema de hacienda, basta que el C. Manuel Aboitis, administrador de la renta del tabaco de esta capital, caucione su responsabilidad con cuatro mil pesos, hipotecando al efecto una finca idónea, á satisfaccion del gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

## DECRETO.

*El catedrático de derecho en el colegio de esta capital, podrá leer la cátedra en la tarde, y tener las academias los jueves, mientras concluye el presente año escolar, ó cesa el motivo de esta dispensa.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede al C. Joaquin de la Peña, catedrático interino de derecho en el colegio de esta capital, que pueda leer por la tarde la cátedra que sirve, y tener las academias los jueves, hasta la conclusion del presente año escolar, si ántes no se separare de la relatoria que desempeña interinamente en los tribunales de 3.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

## DECRETO.

*Desestanco del tabaco: requisitos para su siembra, y derechos que causa en su venta. Reduccion de las penas impuestas á los contrabandistas de este ramo. Precios á que han de expendirse las existencias del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Desde el dia 1.<sup>o</sup> de enero del año de 1830 quedará abolido el estanco del tabaco, ó ántes, si se hubieren vendido las existencias de rama y labrados que hay actualmente en los almacenes del Estado.

2. Desde el dia 1.<sup>o</sup> de enero del año de 1830 se podrán hacer siembras de tabaco en cualquiera lugar del territorio del Estado.

3. Los que se dediquen á este ramo de agricultura se matricularán conforme al art. 2.<sup>o</sup> de la ley general de 23 de mayo del corriente año, y los administradores ó receptores de alcabalas firmarán los boletos que expidiere el comisario general, ó los subcomisarios para siembras en su respectiva demarcacion.

4. La contribucion de tres reales por cada cien matas, que deben pagar los cosecheros, conforme al art. 3.<sup>o</sup> de la ley citada en el anterior, se hará en la administracion ó receptoría donde se hubiere autorizado el boleto; y los cosecheros podrán exhibirla por mitad en dos pla-

zos; el primero terminará á los treinta dias de verificada la siembra, y el segundo á los veinte siguientes.

5. Los administradores y receptores de alcabalas llevarán cuenta por menor y por separado del importe de la contribucion de que habla el artículo anterior; y sus productos los remitirán á la tesorería general al fin de cada mes de los en que verificaren el cobro.

6. Llegado el tiempo en que conforme al art. 1.º pueda expendirse libremente el tabaco en rama, cernido y labrado, se pagará por derecho de consumo un real por cada libra de rama; un real y tres granos por cada libra de cernido, y lo mismo por cada libra de labrado.

7. La introduccion del tabaco en rama cernido ó labrado en el caso del artículo anterior, se verificará con las mismas formalidades que la de los demas efectos de libre y lícito comercio; y las penas señaladas á los contraventores de estas, se aplicarán á los introductores clandestinos ó fraudulentos de tabaco.

8. Interin se verifica el desestanco continúan prohibidas la introduccion y ventas de tabaco, y sujetos los contraventores á la sola pena de comiso. En consecuencia se deroga la ley de 5 de junio de 1826 en lo que se oponga á este artículo. Los 35 y 38 de la misma ley se derogan en su totalidad.

9. El expendio de tabaco en rama y labrado se verificará desde el dia siguiente á la publicacion de esta ley conforme á la tarifa que sigue.

La libra de rama á 5 rs.

Cigarros de á 10 corrientes, á 52 por medio rl.

Cigarros de á 11 corrientes, á 62 por medio rl.

Cigarros de á 10 finos, á 52 por medio rl.

Cigarros de á 11 finos, á 60 por medio rl.

Cigarros de á 12 finos, á 60 por medio rl.

Puros de la clase que actualmente se llaman de á 7, á 14 por medio rl.

Puros de la clase que actualmente se llaman de á 10, á 20 por medio rl.

Puros de la clase que actualmente se llaman de á 14, á 28 por medio rl.

Libra de polvo exquisito, á 8 rs.

Libra de rapé, á 7 rs.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1829.

#### DECRETO.

*Apéndice al reglamento de la milicia cívica del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente apéndice al reglamento de milicia cívica.

1. Las faltas ligeras como el desaseo en el vestido, la de puntualidad á la hora señalada &c., se castigarán con arresto de seis á cuarenta y ocho horas, ó con multa de dos reales á dos pesos.

2. La desobediencia simple se castigará con dos dias de arresto, ó dos pesos de multa; y siendo acompañada de falta de respeto ó injuria leve, con doble pena.

3. Si la injuria fuere grave, será castigada con ocho dias de prision.

4. El que sea citado para guardia, ejercicio ó prestar algun auxilio, y no cumpla sin impedimento legal, sufrirá ocho dias de arresto, ú ocho pesos de multa; pero si la milicia se reuniere en defensa de la seguridad ó tranquilidad de la Nacion ó la del Estado, el que faltare á la cita para esta reñion, será expelido del territorio de él.

5. Los oficiales, sargentos ó cabos que permitan en cualquier punto del cuartel juegos ú otros desórdenes, sufrirán cinco dias de arresto, ó cinco pesos de multa; y si el desórden se verificare en cuerpo de guardia, ocho dias de arresto, ú otros tantos pesos de multa.

\*

16. El miliciano que estando de guardia se embriague ó se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, sufrirá diez dias de arresto ó diez pesos de multa.
7. El centinela que se hallare distraido en algun trabajo, fumando, sentado, dormido, conversando ó sin la arma en la mano, sufrirá seis dias de prision.
8. Al centinela que no participe la novedad que advierta, se le aplicará la pena de nueve dias de prision.
9. El centinela que abandone su puesto sin orden del cabo, sufrirá la pena de doce dias de prision.
10. Si toda una guardia abandonare el puesto, sufrirán los individuos que la componen la pena de doce dias de prision; y resultando culpado el comandante, será de puesto del empleo.
11. Al que permitiere salir del cuartel al miliciano arrestado ó preso, sufrirá la pena de diez dias de arresto ó diez pesos de multa.
12. Al que protegiere la fuga de algun preso en el cuartel se le formará la causa correspondiente por el juez á quien toque el reo, y sufrirá la pena impuesta por las leyes comunes.
13. Al que incitare á insubordinacion se le impondrá la pena de veinte y cuatro dias de prision ó treinta pesos de multa, si no tuviere efecto; pero si lo tuviere, ó causare otro desorden leve, sera doble. En el caso de desorden grave sufrirá la pena desde uno á cinco años de presidio.
14. La desercion en tiempo de paz será castigada con uno á cuatro meses de servicio en el cuartel, ó con multa de veinte y cinco á cien pesos, segun las circunstancias; y si se verificare en acto de servicio, la pena será doble.
15. La desercion en tiempo de campaña será castigada con la pena de cuatro á seis años de presidio.
16. El miliciano que de cualquiera modo impida sus

funciones á los ministros de justicia, que haga formal resistencia á ella, ó la insulte de hecho ó de palabra, será puesto en la cárcel y juzgado con arreglo á las leyes comunes.

17. El cívico que estando de faccion pusiere mano á las armas en ofensa de otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, sufrirá la pena de doce dias de prision ó quince pesos de multa.

18. El que en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquiera grado, será preso inmediatamente, y sufrirá la pena que las leyes comunes designan al desacato ó resistencia á la justicia, graduándose segun las circunstancias.

19. Ningun oficial, sargento ó cabo podrá reunir el todo ó parte de la milicia sin anuencia de la primera autoridad política local, sino para instruccion en los dias señalados, bajo la pena de deposicion del empleo; y en el caso de que de la reunion se siga alguna perturbacion del orden público, quedará sujeto á la pena designada en el art. 1.º del decreto del Estado de 24 de diciembre de 1827.

20. Los que insultaren á patrulla ó centinela de la milicia, quedarán sujetos á la pena que designa el art. 16.

21. Si de las faltas que mencionan los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 18 resultare daño grave, v. gr. fuga de reos, robo de caudales, extravios de armas, sorpresa de la guardia, el delincuente ó delincuentes sufrirán la pena de uno á seis años de presidio, segun las circunstancias.

22. Las reincidencias por primera vez serán castigadas con doble pena de la señalada al delito; y de la segunda en adelante con doble pena, respecto de la impuesta á la reincidencia.

23. Las penas que no excedieren de diez y seis dias de prision, de treinta de arresto, ó de multa equivalente, se aplicarán gubernativamente por los gefes respectivos.